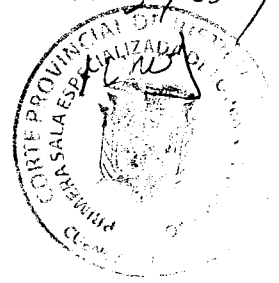




CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

DEL AZUAY



EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO.

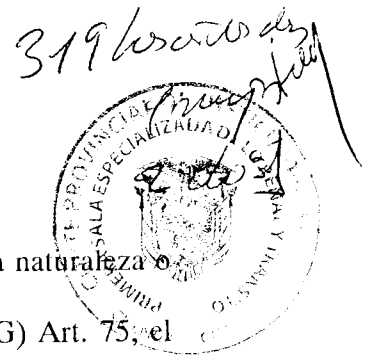
AP I- 261- 2011

Conjueza Ponente: Dra. Alexandra Merchán González.

Cuenca, 29 de Febrero del 2012; las 08h07


VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante con fecha 13 de Febrero de 2012, el mismo que no es procedente, pues ya se evacuó en esta instancia la audiencia oral solicitada por el recurrente, además conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente señala que es optativo de la Sala el conceder o no la audiencia, por lo que no sería pertinente volver a convocarla. La Dra. Mónica Jara Villacis, Jueza Temporal del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, emite sentencia aceptando parcialmente la Acción de Protección planteada por el ciudadano FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS, a favor de la Naturaleza, sentencia que es impugnada mediante recurso de apelación por los accionados Procuraduría General del Estado, la Compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A., la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, el Director Provincial del Azuay del Ministerio del Ambiente.- Con estos antecedentes, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se considera: PRIMERO: El trámite es válido,

pues se han observado las solemnidades establecidas en las normas constitucionales pertinentes.- SEGUNDO: Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, por el sorteo realizado y lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución del Estado vigente.- TERCERO: La acción de protección la interpone FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS, en los siguientes términos: 1) Durante los últimos 25 años he debido soportar la agresión constante por parte del estado ecuatoriano a través de los órganos del gobierno central, de los gobiernos locales, y empresas estatales autónomas (Etapa, Empresas Eléctrica, Ministerio de Agricultura, Ministerio el Ambiente, Consejo Provincial, Municipio de Cuenca y lo que era el CREA, entre otros) con cuyos actos u omisiones han despedazado mis derechos y garantías que las tres últimas Constituciones han otorgado a los ciudadanos. Soy propietario de una finca ubicada en el sector denominado SAUCAY quebrada del Soroche que constituye, conjuntamente con las propiedades de mis vecinos una zona de producción hídrica de cualidades naturales especiales; la cual ha sido atropellada por las instituciones mencionadas en líneas anteriores. Así en el 2001 se produce un deslave en la quebrada de Soroche, de proporciones enormes que ocasiona la intervención de varios organismos, siendo uno de los organismo que intervino la Contraloría General del Estado cuya actuación desembocó en la realización de un informe y recomendaciones incumplidas hasta la fecha. Todos esos informes coinciden en que los daños a la naturaleza pudieron ser evitados y en el peor de los casos reparados o impedidos que continúen actos depredatorios en contra de la Pacha Mama y también de mi patrimonio físico y moral. 2) Los derechos lesionados y que la Constitución garantiza son: A) Art. 30, Derecho a un Habitud seguro y saludable, a una vivienda digna y adecuada; B) Art. 32, El derecho a la Salud; C) Art. 33, El derecho al trabajo; D) Art. 61 numerales 2,4, y 5, esto es, participar en los asuntos de interés público,



el ser consultados y el de fiscalizar los actos del poder público. E) Art. 71, la naturaleza o Pacha Mama; F) Art. 72, la naturaleza tiene el derecho a ser restaurada; y, G) Art. 75, el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de su derechos. 3) Las pretensiones en la acción de protección, a saber son: a) Se sirva declarar vulnerados los derechos constitucionales de la naturaleza como sujeto de derechos; de Fernando Montesinos Montesino como ciudadano y los difusos de la comunidad como impedida del disfrute de los derecho citados en el numeral anterior. Por lo tanto se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial causados condenando solidariamente a los accionados. b) En esta reparación integral deberá incluirse el goce y disfrute de los derechos de la manera más adecuada, de ser posible tal y como era la situación anterior a la violación. c) Compensación económica o patrimonial, la compensación económica extra patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para que se investigue y sancione conforme al Código Penal y Medio Ambiental las infracciones que surjan de esta acción. d) Las medidas de reconocimiento que permitan a su autoridad dar el seguimiento para el cumplimiento pleno de la resolución; y, e) Se servirá condenar en costas y honorarios de mi defensa que deben ser cubiertos solidariamente por los accionados. Por su parte la I. Municipalidad de Cuenca y ETAPA EP, a través de su defensor dando contestación a la acción constitucional planteada en su contra, manifiesta: El accionante ha demandado a todas las entidades públicas indicadas en su demanda y en su intervención, sin especificar en el caso concreto de la I. Municipalidad de Cuenca, cuál es la acción u omisión cometida por ésta que ha dado como resultado la vulneración de sus derechos constitucionales. Bajo este considerando resulta preciso invocar el art. 88 de la Constitución que señala cuándo procede la acción de protección, sin embargo el accionante desnaturaliza el espíritu de esta

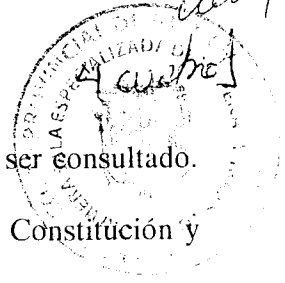
acción constitucional, pues claro está que no se vislumbra violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de parte de la I. Municipalidad de Cuenca, por lo tanto mal puede requerirnos reparación alguna. En el numeral 23 del libelo de demanda en la presente acción constitucional el accionante reconoce las acciones legales ante la justicia ordinaria, hecho que hace que se deba considerar el art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina como requisito indispensable, para que prospere una acción de protección, la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por ello de conformidad con el art. 217 numeral uno del Código Orgánico de la Función Judicial que determina las atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley de Modernización del Estado se demuestra que el competente es este Tribunal ante el cual el accionante debió haber concurrido, siendo evidente que existe un órgano debida y legalmente facultado para conocer esta controversia de forma eficaz y adecuada esto es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. El art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente señala en el numeral uno y cuatro que no procede la acción cuando se desprenda que no existe una violación de derechos constitucionales; y cuando el trámite puede ser impugnado en la vía judicial. Por parte de la accionada Empresa Eléctrica, en lo medular da contestación en los siguientes términos: No se cumple con lo determinado por el art. 88 de la Constitución, pues en el libelo el accionante se limita a enumerar sus derechos supuestamente vulnerados sin señalar cuándo, cuáles, cómo y por quién han sido violentados. En el año 2005 o 2006, el accionante planteó ya una acción penal en contra de varias personas entre ellas la Empresa Eléctrica, quedando sin lugar dicha acción. En el 2009, igualmente se instauró en vía verbal sumaria una acción en contra de la Empresa Eléctrica, la cual en primera y segunda

320 *Insurrección*
3


instancia han sido declaradas sin lugar, se interpuso el recurso de casación el mismo que fue negado y luego el recurso de hecho por lo cual se encuentra en la Corte Nacional, pudiéndose observar con todas estas acciones que lo único que desea el accionante es beneficiarse económicamente. De nuestra parte no realizamos ninguna producción de energía eléctrica en la zona desde 1999, pues quien lo realiza es Elecaastro. Pide se deseche la presente acción por improcedente. Elecaastro, a su vez dando contestación expone: Esta empresa nace en 1999 y durante estos años hemos tenido un plan de manejo ambiental de primer orden; pues visitamos, damos charlas, política de buena vecindad y ayuda a las comunidades aledañas, adjunto prueba documental de aquello que prueba la importancia que da mi representada, y por lo mismo pedimos se deseche el presente recurso. El Gobierno Provincial, a su vez da contestación en los siguientes términos: Como se aprecia de la acción aquella no expresa cuál es la acción u omisión causada por el Gobierno Provincial del Azuay en contra de los derechos constitucionales del accionante. El art. 39 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente señala cuándo procede la acción de protección y al no cumplirse con los requisitos exigidos en la presente, alegamos improcedencia de la acción. El art. 83 numeral 7 de la Constitución determina que el interés general prevalece sobre el interés particular, y conforme lo dispuesto en el art. 42 numeral uno de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el numeral 3 del mismo artículo y ley no procede la acción de protección, igual lo señala el numeral 5. La violación según el accionante es desde hace 25 años, la violación debe tener el principio de inmediatez y no como en el presente caso, luego de más de 25 años. En el acápite respectivo al mencionar al Gobierno Provincial no se determina los derechos lesionados. El accionante se limita hacer una enunciación de los artículos supuestamente violados. Por parte del Ministerio del

Ambiente, se expone: La acción de protección tiene por objeto el proteger la violación de derechos vulnerados, no basta como lo realiza el accionante con la simple enumeración de aparentes violaciones constitucionales. En el presente caso vemos que la acción de protección se encuentra incurso en los causales de improcedencia establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente en los numerales 1, 3, 4, y 5, pues de lo expuesto por el accionante no hay violación de derechos constitucionales, ya que solo se cuestiona la constitucionalidad del actuar administrativo, intentando configurar una supuesta omisión de la administración; cae la acción de protección cuando no hay otra vía judicial que fuere eficaz ni adecuada, y como hemos visto esto le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, siendo una vía adecuada y eficaz. El accionante busca a través de su acción evadiendo los procedimientos y las vías establecidas en la ley, se generen a su favor derechos de naturaleza patrimonial, pues lo que en definitiva pretende es una indemnización pecuniaria, habiéndolo ya intentado anteriormente contra la Empresa Eléctrica sin poder lograr su cometido. Esta pretensión ya fue considerada también en lo civil. El Ministerio de Agricultura, por su parte contesta: El accionante no determina en su demanda la ubicación del predio ni la jurisdicción a la que pertenece el mismo, únicamente manifiesta que es propietario de una finca ubicada en el sector denominado Saucay, quebrada Zoroche. El accionante desea en su pretensión la compensación económica o patrimonial, entre otras cosas a más de sancionar conforme el Código Penal y Medio Ambiente, lo cual resulta improcedente desde todo punto de vista legal. Vale señalar que al accionante no se le conoce en nuestro ministerio por la falta de actividad agrícola del señor Montesinos. No cabe los artículos determinados por el accionante en su libelo respeto de la Constitución así el art. 32, pues jamás hemos atentado contra su salud, ni contra su trabajo art. 33, art. 61

García
32 y los otros
ident (107)



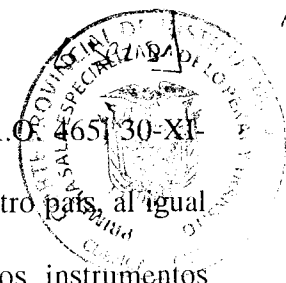
nunca le hemos impedido que participe en asuntos de interés público, ni ha ser consultado.

El Ministerio de Agricultura ha ejercido sus funciones dentro de lo que la Constitución y las leyes lo determinan, por ello nada tiene que ver con esta indebida acción planteada. La Procuraduría General del Estado, expone: Que el accionante lo que desea es la reparación económica y patrimonial. El accionante ha planteado una demanda en el año de 1998 contra la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, pretendiendo como hoy una indemnización a su favor, buscaba el pago de daños y perjuicios. Muy hábilmente lo que quiere es que ahora después de treinta y siete años se le reconozca un supuesto derecho conculcado a decir de él. No detalla cuál es el acto u omisiones en las que han incurrido las autoridades públicas recurridas, es decir, no identifica el acto u omisión que causa la violación de derechos subjetivos constitucionales. Lo que se requiere es inmediatez en la acción de protección, es decir, reparar la violación en forma inmediata del daño producido, y por ende exista derecho conculcado, lo cual no existe. Usted analizará que el accionante ni siquiera determina con exactitud qué área de terreno al decir de él está siendo afectada, ni se determina si los terrenos están en jurisdicción del Azuay o Cañar, por esto y otros aspectos solicito que se deseche la presente acción. La Contraloría contesta en los siguientes términos: Que no hay razón para ser citado en el proceso y que se cita a una persona que no es el representante de la Contraloría. Por parte de la Defensoría del Pueblo, se expone: No se determina con claridad el acto u omisión de mi representada, Hay procedimientos judiciales como lo han demostrado los anteriores profesionales. Que de acuerdo con nuestra normativa en caso de procesos, debemos vigilar el debido proceso. No se ha determinado omisión de la Defensoría. La documentación presentada por el accionante, y las partes comparecientes es amplia con la cual cada uno de ellos pretende demostrar sus alegaciones y pretensiones, la misma que ha sido valorada por esta Sala. CUARTO: MARCO

CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS DOCTRINARIO.- La garantía constitucional jurisdiccional de acción de protección nace como una herramienta eficaz e idónea para que se vuelva realidad las normas del texto de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 y de esta manera asegurar la vigencia de los principios democráticos que nos rigen, así como para controlar por parte de los Jueces la actividad de los poderes públicos y de los particulares, así tanto la Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de toda organización social es el goce de los derechos y de la naturaleza para lo cual existen recursos sencillos y rápidos ante los Jueces y Tribunales competentes que les permiten amparar a las ecuatorianas y ecuatorianos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho. El objeto de la acción de protección, es pues, el de requerir ante el órgano de la Función Judicial designado en la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Conforme a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para que en efecto proceda la acción de protección es menester que de manera imperiosa, unívoca y simultánea se presenten tres requisitos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales

autoridades públicas, siendo por lo tanto, una garantía de protección de derechos fundamentales, de ahí que la Constitución permite a las personas acudir a los jueces constitucionales para que ellos dicten medidas urgentes para prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de esos derechos. Además, según los “Apuntes sobre la Justicia Constitucional” de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado “La justicia constitucional procura, esencialmente, la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes”, sin embargo, en la presente acción, no se puede hacer efectiva esta protección ni la justicia constitucional, ya que no se determina en forma clara algunos aspectos esenciales de la acción de protección, así tenemos: A) La alegación de improcedencia de la acción, según exponen los accionados es por cuanto no se ajusta a los elementos establecidos en el Artículo 88 de la Constitución, como son: A.1) No se han determinado en forma clara los derechos constitucionales violentados, pues se realiza tanto en el libelo como en la audiencia, una enumeración de supuestos derechos violados, sin realizar una correcta adecuación de la norma a actos u omisiones violatorias. A.2) La acción de protección requiere una reparación eficaz e inmediata de violación de derechos constitucionales, sin embargo, se puede apreciar por lo alegado y verificado por uno de los accionados que el accionante ha demandado en varias oportunidades tanto en lo civil como en lo penal buscando como objetivo se efectivicen las mismas pretensiones que con la presente acción hoy busca materializar , por lo que es evidente que la supuesta violación de derechos no es actual, y por lo mismo no requiere una reparación eficaz e inmediata, al respecto vale citar la sentencia del Tribunal

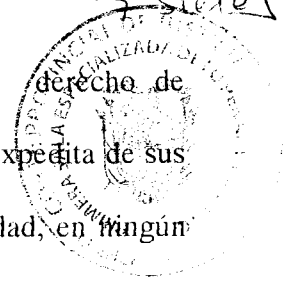
323 los autos
7 de febrero
16/02



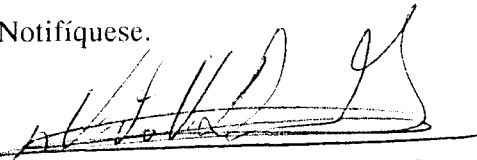
Constitucional: del 25-X-2001 (Caso No. 458-2001-RA, Segunda Sala, R.O. 465130-XI-2001, que en lo medular dispone:... "CUARTO.- La Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra 'El Derecho Constitucional', Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala que las Constituciones '...ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales'. La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional; es llamada acción porque no tiene un precedente jurídico; puede ser ejercitada por cualquier persona a efecto de que a través de ella, se adopten medidas urgentes para suspender provisionalmente el acto actual o inminente que afecta o pone en peligro los bienes protegidos por la Constitución, y a través de su resolución disponer el que se eviten, cesen o sean reparados los derechos ciudadanos conculcados; (...)" (la letra negrita nos pertenece). Con lo citado evidentemente, se requiere violación actual del derecho constitucional para una reparación inmediata, empero, en la presente acción se desprende de los procesos adjuntados, que no existe un supuesto derecho constitucional violado en la actualidad, sino más bien es una más de las tantas acciones que viene sosteniendo el accionante. A.3) En relación con el literal anterior, al haber varias demandas civiles y penales es evidente que los supuestos derechos se los puede reclamar en la vía ordinaria y que por ende no tiene cabida la acción de protección de acuerdo con el art. 42 numeral 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo evidente, que se puede reclamar los supuestos derechos violados en

la vía judicial apropiada; cuanto más, que en la presente causa el accionante no ha demostrado que la vía judicial no ha sido adecuada ni eficaz. A.4) Es además indispensable tomar en consideración que el accionante no ha probado de manera incontrastable que los hechos por aquel deducidos comprendan una violación de derechos constitucionales lo que hace que se efectivice la improcedencia de la acción según lo dispone el Art. 42 numeral 1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues al contrario, según la prueba aportada por las partes, en el lugar de los hechos existe una falla geológica descubierta y determinada desde el año 1963, por el Instituto Geográfico Militar, lo que nos lleva a determinar que los sucesos acaecidos provienen de un denominado caso fortuito o fuerza mayor, vocablos definidos por nuestro Código Civil en su art.30, que toma a dichos sucesos como el imprevisto a que no es posible resistir, por lo tanto, de los hechos es evidente que no hay derechos constitucionales violados; sino que al tratarse de un zona con fallas geológicas como se ha evidenciado, los sucesos se han debido a causa de la misma naturaleza y no de acciones u omisiones del hombre, en el presente caso, de los accionados; por otro lado como ya se lo expuso y motivó en líneas anteriores, en el supuesto caso de que estas acciones u omisiones hubiesen sido vulneraciones a derechos y garantías constitucionales producidas por los accionados, el accionante no las ha determinado en su libelo de Acción de Protección Constitucional, ni en la Audiencia Pública llevada a cabo ante la Sra. Juez A quo,, ni en la Audiencia llevada a efecto en esta Sala. A.5) Otro punto que debe ser expuesto es lo concerniente a la Jurisdicción, pues, al no determinarse exactamente en donde está el lugar de los hechos, esto es si en la provincia del Azuay o en la provincia del Cañar, trae como consecuencia incluso la posibilidad de que estos Jueces Constitucionales no estemos ejerciendo competentemente la jurisdicción, hecho que debió ser aclarado por la parte accionante a petición de la Sra. Juez A quo. B) El


324 hsemds
dele/puedo
Gom
siete




artículo 75 de la Constitución del Estado Ecuatoriano, prescribe como protección el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión; derecho que según el accionante se le ha violentado, empero, del análisis que se ha efectuado a lo largo de la presente resolución, se desprende, que aquello no ha sido tal, pues, no solo que ha podido plantear la presente acción sino incluso otras acciones judiciales. Por todo lo analizado no se han cumplido los elementos esenciales de la Acción de Protección, para que ella prospere conforme a Derecho. SEXTO.- RESOLUCIÓN.- Por el análisis y la debida motivación efectuado para esta resolución la Sala, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", aceptando los recursos de apelación de los accionados revoca la sentencia venida en grado, y se declara sin lugar la Acción de Protección planteada por FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS. De ejecutoriarse esta sentencia, remítase las copias respectivas a la Corte Constitucional en atención a lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución. Devuélvase el proceso a la Juez de primer nivel. En virtud de la acción de personal No. 172-DDCNJA-08, actúe la Dra. María Lorena Palacios como Secretaria Relatora Interina. Notifíquese.


DR. VICTOR LLERENA MALDONADO

CONJUEZ


DR. ANDRES VASQUEZ SANCHEZ
CONJUEZ


DRA. ALEXANDRA MERCHAN GONZALEZ
CONJUEZA

Lo So

API- 261- 2011

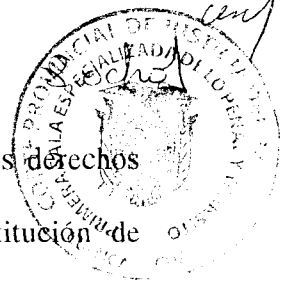
VOTO SALVADO

DR. ANDRES VASQUEZ SANCHEZ

Cuenca, 29 de febrero del 2012. Las 08h07

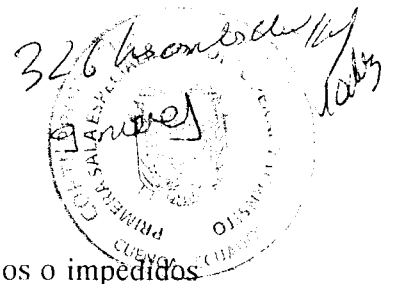
VISTOS: La Dra. Mónica Villacis Jara, Jueza Temporal del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca emite sentencia aceptando parcialmente la Acción de Protección propuesta por el Sr. FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS a favor de la Naturaleza, sentencia que es impugnada mediante recurso de Apelación por los accionados Procuraduría General del Estado, la compañía Electro generadora del Austro ELECAUSTRO S.A. la empresa pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP y el Director Provincial del Azuay del Ministerio del Ambiente.- Con estos antecedentes, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se considera: PRIMERO: El tramite es válido, pues se han observado las solemnidades establecidas en las normas Constitucionales pertinentes.- SEGUNDO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de Apelación, por el Sorteo realizado y lo dispuesto en el Art 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución Política vigente.- TERCERO: La Acción de Protección la interpone FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS indicando: "que durante 25 años o he soportado la agresión por parte del estado ecuatoriano través de los órganos de gobierno central, de los gobiernos locales y empresas estatales autónomas Etapa, Empresas Eléctricas, Ministerio De Agricultura, Ministerio Del Ambiente, Consejo Provincial, Municipio De Cuenca la y lo que el CREA entre otros o con cuyos actos u omisiones han despedazado sus derechos y garantías que los tres últimas constituciones han otorgado a los

325 *quint*
lombardi



ciudadanos. Antecedentes: Las constituciones de 1978 y 1998 dieron tutela los derechos humanos en los derechos ciudadanos los cuales se concretan en la constitución de Montecristi en un amplio catálogo y garantía para su cumplimiento. Manifiesta que las conductas daños son usualmente comitivas; es decir, que se hace, que se cometen pero también son omisivas porque se deja pasar, porque no se hace, no se realiza; el derecho positivo establece que las cometen quienes tienen el deber jurídico de evitar un suceso y no lo hace, equivale a ocasionarlo; es decir, se trata de responsabilidad por la inacción; por analogía, se equipara con la conducta comisiva y por lo tanto se vuelve la omisión un acto punible. 2.- La acción de protección proceda contra las conductas comisivas y omisivas. 3.- El más alto del deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución, que el estado lo realiza mediante actos de las personas que ejercen el poder público y es responsabilidad de los factores del poder público impulsar y hacer realidad el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice las sostenibilidad y el buen vivir. 4.- El constituyente divide en cinco funciones al Estado siendo la función jurisdiccional la dotada de velar por que los derechos sean efectivos. 5.- Manifiesta, que la acción de protección procede contra el agravio, daño o los actos ilegítimos e inconstitucionales, y que hay actos y omisiones que van más allá de la simple ilegalidad y trastoca la constitución. 7.- Describe que es el agravio, sus elementos material y jurídico; Los derechos difusos, el derecho de repetición y la responsabilidad de reparación de la violación de derechos constitucionales, principalmente que afecten al ambiente y la naturaleza cuya reparación no solo se entiende al patrimonio, a la acción de daño emergente y lucro cesante, sino al daño intangible, el derecho a vivir en un ambiente sano, manifiesta que la acción de protección busca una reparación definitiva a daños ambientales y patrimoniales extrapatrimoniales causados por

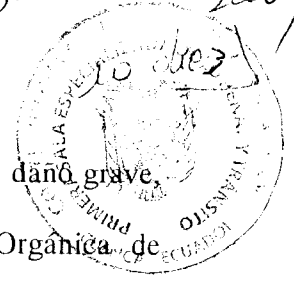
los actos y omisiones de funcionarios públicos de las instituciones accionadas han ocasionado a la Pacha Mama, al patrimonio y a la moral del accionante en su propiedad, cuyo uso, goce y disposición ha sido limitado al extremo llegando a sobrepasar los límites casi al llegar a la confiscación. Manifiesta que sus derechos lesionados son los artículos 30, 32, 33, 61 y 66, 71, 72, 75 de la Constitución. Manifiesta que el atropello a sus derechos Constitucionales se dio porque es propietario de una finca ubicada en el sector denominado SAUCAY quebrada de Soroche, que constituye con las propiedades de sus vecinos una zona de producción y cualidades naturales especiales. Que esta producción hídrica, manejada por Etapa permite brindar al Cuenca el líquido vital. Que ELECAUSTRO o la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur aprovecha la caída de agua para producir energía eléctrica. Que Etapa, Elecaustro y la Empresa Eléctrica Centro Sur vienen utilizando los recursos por treinta años. Que por ser una zona especial, el Ministerio De Agricultura, declara otorgado el lugar como zona de bosque y vegetación protectora, mediante resolución en 1985, año en el que manifiestan se inicia la vulneración de sus derechos. En el año 2005 al Ministerio Del Medio Ambiente incorpora y califica de bosque protector 3600 hectáreas de la zona alrededor del Soroche. Que en 2001 se produce un deslave de la quebrada de Soroche de proporciones enormes y ocasiona la intervención de varios organismos entre ellas la Contraloría General Del Estado con un informe con las recomendaciones incumplidas hasta la fecha; las mismas se encaminan a corregir el daño ambiental. Las que no han sido ejecutadas a pesar de sus claras disposiciones legales que obligan a su cumplimiento, el que ha producido daños irreversibles a la naturaleza y al compareciente, un grave daño patrimonial, extrapatrimonial que ha desencadenado acciones legales ante la justicia ordinaria, buscando que sean reparados los daños ambientales; acciones que han resultado fallidas; que se realizaron varios informes todos



estos coinciden que los daños a la naturaleza pudieron ser evitados, reparados o impedidos que continúen actos depredatorios en contra del Pacha Mama y su patrimonio físico y moral. Sin embargo, estos actos siguen y continúan dándose no sólo por instituciones gubernamentales, sino por particulares con la venia de las instituciones obligadas a cumplir y hacer cumplir los derechos garantizados en la constitución. Finalmente describe en cinco literales su petición, siendo: a) Que se declare vulnerado los derechos constitucionales de la naturaleza como sujeta de derechos; de Fernando Montesinos Montesinos, como ciudadano y los difusos de la comunidad como impedida del disfrute de los derechos establecidos en los artículos 30, 32, 33, 61, 66, 71, 72 y 75 de la Constitución, debiéndose ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial causados, condenando solidariamente a los accionados; b) La reparación integral deberá incluir el goce y disfrute de los derechos de la manera más adecuada posible tal como era la situación anterior a la violación en lo que fuere físicamente posible; c) la reparación incluirá también la compensación económica o patrimonial, la compensación económica extra patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar conforme al Código Penal y Medio Ambiental las infracciones que surjan de esta acción; d) las medidas de reconocimiento que permitan a su autoridad dar el seguimiento para el cumplimiento pleno de la resolución; y, e) condenar en las costas y honorarios de su defensor que deberán ser cubiertos solidariamente por los accionados. CUARTO.- MARCO CONSTITUCIONAL ANÁLISIS DOCTRINARIO.- Compartiendo el análisis con los Conjuces de la Sala pero no en cuanto a la interpretación, tenemos que efectivamente, la garantía constitucional jurisdiccional de acción de protección nace como una herramienta eficaz e idónea para que se vuelva realidad las normas del texto de la Constitución de La República del Ecuador,

publicada en el registro oficial N. 449 del 20 de octubre del 2008 y de esta manera asegurar la vigencia de los principios democráticos que nos rigen, así como para controlar por parte de los jueces la actividad de los poderes públicos y los particulares, así, tanto la Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del estado y de toda organización social es el goce de los derechos y de la naturaleza para lo cual existen recursos sencillos y rápidos ante los Jueces y Tribunales competentes que les permiten amparar a las ecuatorianas y ecuatorianos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho. El objeto de la Acción de Protección, es pues, el derecho requerir ante el órgano de la función judicial designado en la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la constitución o en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y al tratarse de personas particulares, si la violación del daño provoca daño grave si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Conforme a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para que en efecto proceda la acción de protección es menester que de manera imperiosa, unívoca y simultánea se presenten tres requisitos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales de justicia, siendo estos elementos: 1- Que exista un acto u omisión administrativa ilegal 2- Que el hacer o no hacer de la administración pública sea violatorio a los derechos, garantías o libertades individuales de la persona accionante consagradas por la Carta

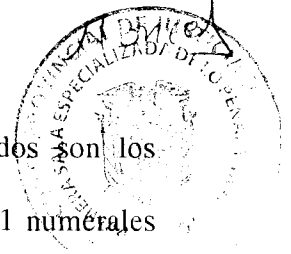
327 los autos de
subj
Mesa



Magna, y , 3- Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave, elementos concordantes con los requisitos que impone el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda la Acción de Protección: 1.- Violación del derecho Constitucional, 2.- Acción u Omisión de Autoridad Pública o de un Particular, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectiviza a través de esta acción, toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la constitución y la ley. Del texto constitucional, el título II, derechos capítulo 1, principios de aplicación de los derechos, art. 11 n. 6-9, se conoce que los derechos establecidos en la constitución a favor de las personas son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y que los mismos serán progresivos y que cualquiera acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos es inconstitucional. QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA: Sexto: ANALISIS DE LA SALA: Efectivamente, el artículo 226 de nuestra Carta Magna establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines...” y siendo un objetivo de la acción de protección ordinaria, amparar, en forma directa y también eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución, obliga a tutelar los derechos de las personas y ampararlas de las arbitrariedades de las autoridades públicas, siendo por lo tanto, una garantía de protección de derechos fundamentales, de ahí que la Constitución permite a las personas acudir a los jueces constitucionales para que ellos dicten medidas urgentes para prevenir o

hacer cesar la conducta violatoria de esos derechos, y, precisamente tomando en cuenta que según "Los Apuntes sobre la Justicia Constitucional" de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado "La justicia constitucional procura esencialmente, la preservación de los derechos individuales y constitucionalmente protegidos y de la organización pública del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la ley fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes", tenemos que en la presente acción, bien se podrían hacer efectivas esa protección y la justicia constituyente, puesto que se ha determinado aspectos esenciales de la acción de protección en cuanto a la procedencia de la acción, de acuerdo a los elementos establecidos en el Art. 88 de la Constitución, y como se indica, el constitucionalista Juan Zarinio Helio, en su obra 'El Derecho Constitucional. Editorial EDE ASTREA. Buenos Aires, 1992, Pág. 521, señala efectivamente que las Constituciones '...ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales', tal y como el constituyente lo ha interpuesto, habiéndose agotado otras vías con resultados ineficaces, siendo esta por tanto la vía judicial apropiada. Por todo lo analizado, se considera que ha cumplido con los elementos esenciales de la acción de protección para que aquello prospere conforme a derecho, tal como la Juez A-quo consideró y resolvió dar paso en primer nivel, y en cuyas consideraciones están expresados y analizados ampliamente los aspectos inherentes a esta Acción, en los numerales cuarto y siguientes de su sentencia, debiendo indicar que, en el presente proceso el accionante ha señalado que hay daños a la Naturaleza y a su patrimonio ocasionados por las entidades públicas que señala y que según informes de la Contraloría General del Estado estos daños pudieron ser evitados, reparados

328 los cuales están

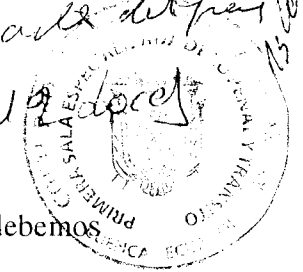


12/12/2014

o impedidos de que continúen. Indica también que sus Derechos lesionados son los garantizados en los Artículos: 30, (Habitad seguro) 32,(Salud) 33 (Trabajo), 61 numerales 2, 4y 5 (Derechos de Participación), 71(Derecho a la Pachamama), 72 (Derecho de la Naturaleza a ser Restaurada) y 75 (Derecho al acceso gratuito a la Justicia y tutela de sus derechos) de la Constitución, derechos que han sido vulnerados, habiendo pedido declararlos así, solicitando además medidas de seguimiento de la resolución que se dicte por parte del juzgador. Analizando aun mas, tenemos que, el Art. 88 de la Constitución vigente establece que, el objeto (lo subrayado me pertenece) de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, señalándose que, podrá interponerse la misma cuando existan vulneraciones constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial., lo que, en el presente caso y respecto de las Entidades públicas demandadas se argumenta que no operaría, puesto que el accionante no determino en su Acción a autoridad pública alguna de la cual un acto u omisión haya vulnerado sus derechos constitucionales, sino que se lo ha hecho en contra de entidades públicas de modo general sin que se singularice a la autoridad o personero del cual vino el acto u omisión que ha vulnerado sus derechos, no obstante, en este mismo artículo se establece también que, la Acción de Protección podrá interponerse contra políticas públicas (lo subrayado me pertenece) cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...., con lo cual, si bien el accionante supuestamente no ha dirigido esta Acción en contra de una autoridad pública en particular, lo ha hecho respecto de entidades públicas y sus personeros, (el Municipio de Cuenca y otras), entidades públicas que obviamente ejecutan políticas públicas dentro del ámbito de sus competencias locales y-o regionales según el caso, por lo que el accionante, acciono plenamente en derecho en contra de los accionados y no se podría considerar que éste ha

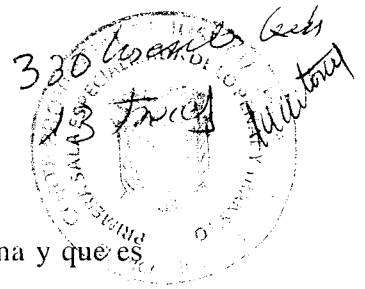
desnaturalizado el espíritu garantista de la Acción de Protección previsto en el Art. 88 de nuestra Constitución sino que efectivamente lo ha impulsado de modo jurídicamente viable de acuerdo a lo previsto en la citada norma suprema. Por otra parte, y dentro de este mismo análisis respecto a la pertinencia de la norma utilizada por el accionante (el Art. 88 de la Constitución), se considera que lo expresado por los accionados de Gobierno Provincial (fojas 9) en relación a que esta Acción no procede por cuanto se reclama supuestas violaciones de derechos constitucionales producto de hechos que no son recientes sino de muchos años atrás y que la citada norma señala que la Acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos Constitucionales con inmediatez a los actos u omisiones, esto resulta insubsistente, por cuanto en la norma no se establece que para plantear la Acción Constitucional las vulneraciones deban ser recientes o actuales, pues ésta señala que se podrá interponer la Acción "...cuando exista vulneración de derechos constitucionales..." (la letra en negrita me pertenece), no existiendo por tanto limitación alguna que se precise respecto a temporalidad sobre la ocurrencia de acciones u omisiones vulneradoras respecto de los cuales se busca, se pide o se pretende, si, con inmediatez, su protección eficaz, al accionar en base a esta norma, por tanto, lo que en si refiere el espíritu sustantivo y declarativo de la misma mas bien es un propósito (objeto) de inmediatez, directo y eficaz para amparar jurídicamente derechos vulnerados en un tiempo razonable, tal como queda señalado, y respecto a lo cual si bien se argumenta que la presente Acción de Protección a favor de la Naturaleza no cumple con la finalidad esencial, como garantía jurisdiccional, exigida en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, como es la protección "eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos..." (Art. 1 LOGJCC), en virtud de que las acciones u omisiones vulneradores de los derechos que el

329 Les auto del p...
19 docet
15 2009



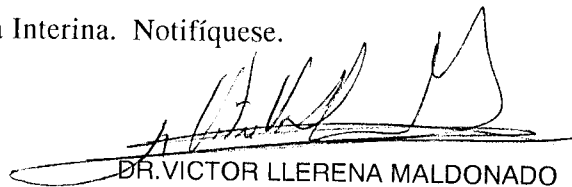
accionante pide declarar como conculcados, no han ocurrido recientemente, debemos considerar que: si bien, los actos u omisiones de los accionados y, que indica el accionante vienen aconteciendo desde hace varios años y por lo cual no existiría el criterio de INMEDIATEZ que es consustancial a la medida que se pretende, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos enseña que: “La acción de amparo constitucional fue instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos fundamentales debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, en el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediar'. Por lo tanto, como cuestión previa es menester establecer la existencia de un 'plazo razonable' como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.” (Res. 163-09 RA. I Sala del Tribunal Constitucional E.E. 30, 22-II-2010). La misma jurisprudencia se refiere a que el plazo razonable “implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental.”. Del análisis del proceso el Tribunal concluye a su vez que esta jurisprudencia se la tiene que entender dentro del contexto jurídico en el cual surtió efecto y que son actos hechos u omisiones en contra de personas, en tanto que en la presente acción y de acuerdo a la resolución de la Juez A-quo, se han conculcado principalmente Derechos en contra de la Naturaleza y por tanto en la esta Acción el criterio de “Plazo Razonable” respecto de las acciones comisivas u omisivas supone un rango de apreciación mucho más amplio y lógico, puesto que, ya sea en el caso de acciones o de omisiones, que se han producido en la Naturaleza o el Medio ambiente, estas lógicamente bien pueden acontecer en periodos de tiempo cortos (inmediatos anteriores al pedido de reparación o remediación) como bien pueden, según las circunstancias, ser efectivamente causados con prolongación continuada y retrospectiva en

el tiempo y, la razonabilidad de la inmediatez se justifica por cuanto en este caso es la Naturaleza sobre la cual se actuó o dejó de actuar. La Corte Constitucional sostiene: "Que una norma positiva es de aplicación permanente y no puede prescribir; pero ciertos derechos subjetivos que han sido potencialmente negados, desconocidos o no reconocidos, se desvanecen por el pasar del tiempo cuando el administrado no ejerce su derecho de impugnarlos en la forma y tiempo debidos. De modo que, dilatado en exceso dicho tiempo, el derecho de oponibilidad pierde vigencia y no es posible activarlo por la vía del amparo constitucional. La acción de amparo se encarga de la tutela de derechos constitucionales existentes, vigentes y actuales, que han sido violentados o están a punto de serlo, mas no de aquellos que han perdido las características de la inminencia de daño grave." (Resolución No. 0710-2005-RA. Tercera Sala. R. O. 395-S, 13-XI-2006), lo cual es plenamente válido respecto de reclamarse Derechos a favor de individuos o personas, empero, insisto en el criterio de que en la presente acción, al tratarse del bien social Naturaleza, el criterio de temporalidad en cuanto al momento en que las acciones u omisiones se hayan cometido, toman otra dimensión dentro de la razonabilidad exigida. Respecto a la Competencia alegada por las empresas accionadas (Municipio de Cuenca y Ministerio del Ambiente) que señalan que le correspondería al Tribunal Contencioso Administrativo, el accionante interpuso la Acción Constitucional por la garantía constitucional de inmediatez y efectividad para el amparo de derechos constitucionales violados, garantía consagrada en esta norma suprema del Art. 88 de la Constitución y que lo ampara también lo establecido el Art. 397, numeral 1 de este mismo cuerpo legal. La accionada Empresa Eléctrica ha señalado que, el accionante en los años 2005 y 2006 ya planteó acción penal en contra de ésta y de otras personas y que en año 2009 vía verbal sumaria accionó en contra de la misma encontrándose pendiente de resolver un Recurso de Hecho ante la Corte Nacional y



que desde el año de 1999 la empresa no realiza producción de energía en la zona y que es ELECAUSTRO la que lo realiza. ELECAUSTRO por su parte ha sostenido que sus operaciones desde 1999 poseen un plan de manejo ambiental de primer orden, no obstante, a fojas 62 del proceso consta entre otras, que públicamente se informa que las empresas ETAPA Y ELECAUSTRO han asumido compromisos (en fecha 15 de agosto del año 2002) para la construcción de un by-pass (desvió) como obra emergente sobre el río Machangara para evitar pérdidas de hasta 15000 dólares diarios por no poder generar energía si los deslizamientos en la quebrada de Soroche evidenciados desde julio del año 2001 continuaran, por lo que la ejecución de esa obra (by-pass) es urgente, se informa también en esa época, que la obra costaría 845.864 dólares señalándose igualmente la gravedad del problema por la contaminación de las aguas que alimentan las turbinas generadoras pertenecientes a esta empresa, pieza procesales que vulnera lo sustentado por esta empresa en el sentido de ejecutar un manejo ambiental de primer orden, al haberse producido una tragedia ambiental de grandes proporciones, periodo en el que Elecaustro ha operado en el área, cuanto más, que siendo una empresa que, de acuerdo a lo que obra del proceso de fojas 138 a 175 en abundante material, ha informado y recomendado acciones de cuidado ambiental y se compromete, con las comunidades declarando la responsabilidad social en el manejo de sus operaciones. Continuando con este análisis, es pertinente también recordar lo que dispone el Art. 83, numeral 7 de la Constitución que determina que el interés general prevalece sobre el interés particular, artículo que una de las mismas partes accionadas (Gobierno Provincial) a citado en su intervención y que es a lo que apunta esta Acción planteada favor de la Naturaleza como bien social. Por otra parte, dentro del proceso se observa que el Ministerio de Agricultura ha alegado la no participación en actos u omisiones señalando como indebida la Acción planteada en su contra, lo que ha

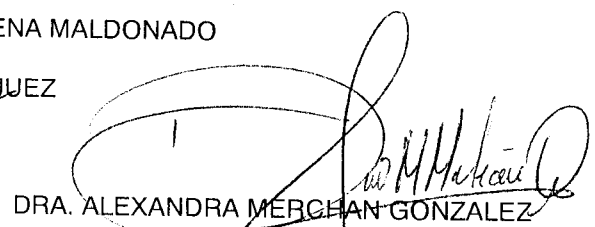
sido considerado. La Procuraduría General del estado ha comparecido también solicitando se deseche la Acción planteada, en tanto que la Contraloría se ha pronunciado respecto a que se ha citado a un representante que no lo es tal en dicha entidad y finalmente, la Defensoría del Pueblo ha expuesto entre otras cosas que no se determina en esta Acción, acto en el que ha intervenido así como tampoco existe omisión de esta entidad para con el accionante y que su función en este como en otros procesos es la de velar por el debido proceso, todo lo cual ha sido objeto de un adecuado análisis en esta instancia y por parte de la Juez A-quo en su momento y oportunidad. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Del análisis y la debida motivación efectuada para esta resolución, la Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" desechando los Recursos de Apelación planteados por los accionados confirma plenamente la sentencia venida en grado que declara parcialmente con lugar la Acción de Protección planteada por FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS, con el ejecutorial de esta sentencia, remítase copias respectivas a la Corte Constitucional en atención a lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución. Devuélvase el proceso a la Juez de primer nivel. En virtud de la acción de personal No. 172-DDCNJA-08, actúe la Dra. María Lorena Palacios como Secretaria Relatora Interina. Notifíquese.


DR. VICTOR LLERENA MALDONADO

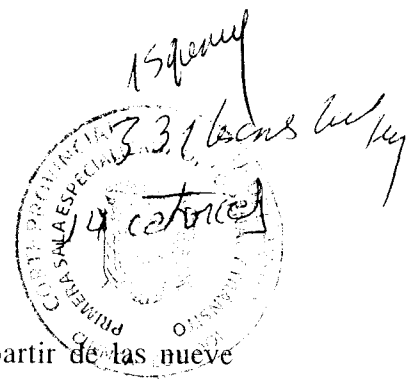
CONJUEZ


DR. ANDRES VASQUEZ SANCHEZ

CONJUEZ

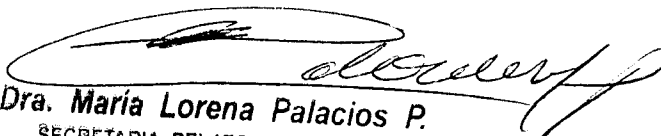

DRA. ALEXANDRA MERCHAN GONZALEZ

CONJUEZA



En Cuenca, miércoles veinte y nueve de febrero del dos mil doce, a partir de las nueve horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la sentencia y voto salvado que anteceden a: MONTESINOS MONTESINOS FERNANDO en la casilla No. 732 del Dr./Ab. HEREDIA FIALLO CARLOS. CONSEJO PROVINCIAL en la casilla No. 865 del Dr./Ab. GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY; DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 412 del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO; DR. HERNAN FLORES PESANTEZ en la casilla No. 1263 del Dr./Ab. FISCALIA; ELECAUSTRO en la casilla No. 547 del Dr./Ab. ELECAUSTRO; ELECAUSTRO en la casilla No. 228 del Dr./Ab. BAILON PICON JULIO ENRIQUE; EMPRESAS ELECTRICAS en la casilla No. 462 del Dr./Ab. EMPRESA ELECTRICA CENTRO SUR; ETAPA en la casilla No. 228 del Dr./Ab. ETAPA; ETAPA en la casilla No. 547 del Dr./Ab. SARMIENTO DAVILA OMAR RENE; MINISTERIO DE AGRICULTURA en la casilla No. 452 del Dr./Ab. MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA; MINISTERIO DEL AMBIENTE en la casilla No. 163 del Dr./Ab. MINISTERIO DEL AMBIENTE; MUNICIPIO DE CUENCA en la casilla No. 188 del Dr./Ab. I. MUNICIPALIDAD DE CUENCA; PROCURADURIA en la casilla No. 522 del Dr./Ab. ALEXANDRA ORDOÑEZ IGLESIAS. a: SECRETARIA, SECRETARIA, CORTE CONSTITUCIONAL en su despacho. Certifico:

VICUNAL


Dra. María Lorena Palacios P.
SECRETARIA RELATORA INTERINA
DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

